2022-133- CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES - EJECUTIVO RIGOBERTO CARDENAS Y MIRIAM MINA

Yessica Tejada <yst_abogados@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cauca - Puerto Tejada <jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA

RADICADO: ***2022-00133-00***
REFERENCIA: ***PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA***
DEMANDANTE: ***RIGOBERTO CARDENAS CARABALI***
DEMANDADO: ***MIRIAM MINA GONZALEZ***

Presento contestación a las excepciones propuestas por la parte Demandada.

Yessica A. Tejada Serrano
Abogada Profesional
Cel. 3232283815

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA
E. S. D.

RADICADO: 2022-00133-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RIGOBERTO CARDENAS CARABALI
DEMANDADO: MIRIAM MINA GONZALEZ

REF: CONTESTACION DE EXCEPCIONES.

YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.087.823 de Cali, abogada profesional y en ejercicio, portador de la T.P. Nº 328.461 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del señor **RIGOBERTO CARDENAS CARABALI**, mayor de edad, domiciliado en Puerto Tejada – Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.559.894 de Puerto Tejada, me permito presentar contestación de excepciones propuestas por la parte Demandada **MIRIAM MINA GONZALEZ,** mayor de edad, domiciliado en Puerto Tejada - Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.509.060 de Puerto Tejada, con base en los siguientes:

EN CUANTO A LA CONTESTACION DE DEMANDA

Es de aclarar que por medio del **acuerdo de pago de fecha 18 de agosto de 2020**, titulo ejecutivo vigente y base para el presente Proceso Ejecutivo fue renovado la presente obligación objeto del presente.

Hasta la fecha la **DEMANDADA** no ha pagado ningún valor a intereses desde el año 2016, Toda vez que el capital prestado son CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($42’000.000) desde el agosto de 2016 y con base en ello fue realizada la debida liquidación y renovaciones de títulos con el fin de brindar plazo pero hasta la fecha la **DEMANDADA** solo accedió a abonar a la obligación a la fecha de suscripción del acuerdo de pago del 18 de agosto de 2020, con la suma de ($38’000.000) TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS.

Por lo anterior, se requiere a la parte DEMANDADA para que liquide el capital prestado desde agosto de 2016 hasta la fecha y verifique que efectivamente si fueron condonados intereses moratorios con el acuerdo de pago suscrito el 18 de agosto de 2020.

Dicho lo anterior, con el acuerdo de pago suscrito no se encuentra prescrita la obligación, toda vez que el plazo acordado venció el 30 de abril de 2021.

EN CUANTO LAS EXCEPCIONES

Solicito comedidamente dar trámite al PROCESO EJECUTIVO correspondiente, teniendo en cuenta que si existe TITULO EJECUTIVO vigente el cual fue allegado al Despacho.

Me opongo señor Juez, el titulo ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible del presente Proceso Ejecutivo, es el ACUERDO DE PAGO suscrito por las partes el 18 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento de la obligación o del plazo el 30 de abril de 2021, por lo anterior, no existe prescripción de la presente acción.

Al liquidar la obligación podrá verificar la parte DEMANDADA que si fue realizada condonación de intereses moratorios, toda vez que, el préstamo total inicio desde agosto de 2016 y el DEMANDANTE de buena fe ha aceptado cada uno de plazos solicitados, reestructuración de la deuda por la DEMANDADA quien si tiene conocimiento de los procedimientos realizados, ya que, presenta varios prestamos en mora y ha sido el DEMANDANTE quien le apoyo con el préstamo y plazos solicitados, sin embargo, sin haber recibido ningún tipo de abono a la obligación solo hasta le fecha de suscripción de

acuerdo de pago de fecha 18 de agosto de 2020, por tal, no se presenta cumplimiento total hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del señor Juez,

Atentamente,

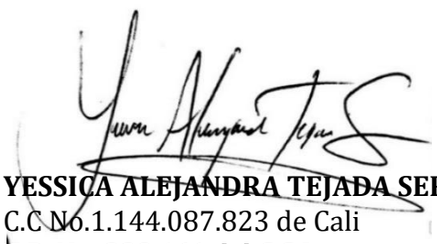

YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO
C.C No.1.144.087.823 de Cali
T.P. No. 328.461 del C.S.J.